

**Caso N° . 2315-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 15 de octubre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2315-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**  
**Antecedentes procesales**

1. El 25 de septiembre de 2018, Jaime Fuentes Morales, propietario y representante de la Estación de Servicio Mata de Cacao, presentó una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de Ministerio de Hidrocarburos y de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera (**ARCH**), por la Resolución de fecha 11 de julio de 2018.<sup>1</sup>
2. El 5 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (**Tribunal Contencioso Administrativo**), dictó sentencia, declarando sin lugar la demanda propuesta por el accionante. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
3. El 6 de octubre de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**conjueza de la Corte Nacional de Justicia**), resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte accionante. Ante esta resolución, el demandante interpuso recurso de revocatoria.
4. El 30 de julio de 2021, la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, negó el pedido de revocatoria interpuesto por el accionante, por improcedente.

---

<sup>1</sup> En la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo se señala que mediante Resolución de 27 de noviembre de 2017 se multó a la Estación de Servicio Mata de Cacao con \$ 9,375.00, al considerar que la gasolina no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, hecho que va en contravía del ordenamiento jurídico. En contra de Resolución Jaime Fuentes Morales interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente el 27 de diciembre de 2017. En contra de esta decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue negado mediante Resolución de 11 de julio de 2018.

**Caso N° . 2315-21-EP**

5. El 30 de agosto de 2021, Armida Yracema Miranda Torres, cónyuge sobreviviente de Jaime Fuentes Morales y por los derechos que representa de la Estación de Servicio Mata de Cacao, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de julio de 2021, dictado por la conjuenza de la Corte Nacional de Justicia.

**II  
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).
7. En la presente causa, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto definitivo, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 58 de la LOGJCC.

**III  
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **30 de agosto de 2021** en contra de la decisión dictada el **30 de julio de 2021**, notificada el mismo día. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV  
Requisitos**

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, la accionante solicita a este Organismo que deje sin efecto la resolución impugnada, declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho

*Página 2 de 6*

**Caso N°. 2315-21-EP**

a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución. Como medida de reparación solicita que se deje sin efecto el auto de 30 julio de 2021 y que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia resuelvan la admisibilidad del recurso de casación.

11. Señala que en el recurso de casación se dio a conocer a la Corte Nacional de Justicia que en el proceso administrativo se le aplicó de manera indebida la sanción prevista en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 25 literal f) de la Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015.
12. Sostiene que en la aplicación de la sanción prevista en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos no se consideraron una serie de pruebas que fueron aportadas que habrían demostrado que (i) no le debían aplicar la sanción establecida en la mencionada norma y (ii) que las muestras obtenidas por la ARCH se habrían procesado sin observar los requerimientos técnicos. Por lo tanto, la sanción impuesta por la ARCH habría transgredido el debido proceso.
13. Así mismo aduce que “[l]a certificación emitida por la proveedora Terminal Pascuales de EP PETROECUADOR, liberaba a mi representada de responsabilidad alguna; la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, contó desde el **01 DE NOVIEMBRE DE 2017**, con dicha prueba en su poder, y, a pesar de ello abrió el Expediente Administrativo No. 0084-2017-MB, [...], vulnerando con ello no sólo el debido proceso, sino incurriendo en una flagrante transgresión de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada, como son la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; pisoteando y haciendo tabla rasa de Ley expresa”. (Énfasis del original).
14. En sentido agrega que “[t]odo lo que he mencionado resulta entendible, comprensible, de fácil comprensión; más, a la señora **Dra. Ortiz Vargas Hipatia Susana, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**, le resultó difícil poderlo comprender y asimilarlo, razón por la cual procedió a inadmitir el Recurso de Casación planteado por parte de mi representada [...]”. (Énfasis del original).
15. La accionante concluye que “[t]anto la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, como en el auto de inadmisión del Recurso de Casación que planteó mi representada, carecen de una debida motivación, por cuanto para dictar dicho fallo y auto no han considerado ni lo expuesto por mi representada, ni han analizado todo lo que obra

**Caso N° . 2315-21-EP**

*en autos, solo se han basado en sus criterios personales, los cuales resultan acomodaticios y parcializados”.*

16. Agrega que “[m]ás, en el presente juicio los señores Jueces Provinciales como los señores Jueces Nacionales, no han respetado ni puesto en práctica lo determinado en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto la prueba no fue apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, transgrediendo con ello el debido proceso y la seguridad jurídica [...]”.

**VI  
Admisibilidad**

17. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. La LOGJCC exige como requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración del derecho fundamental, y una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>2</sup>
19. De los párrafos 11, 12 y 13 *supra* se evidencia que la accionante se refiere a la actuación de la ARCH en el marco del proceso administrativo que dio origen a la sanción que le fue impuesta, sin señalar cuál es la acción u omisión judicial que de manera directa e inmediata habría dado lugar a la vulneración de sus derechos constitucionales. Por lo tanto, la acción no cumple con lo establecido en el artículo 62 numeral 1 de LOGJCC “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
20. En cuanto a lo expuesto en los párrafos 14 y 15, la accionante manifiesta su inconformidad, no solo en torno a la decisión que formalmente impugnó, sino también respecto de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto, la acción incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 3 de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 20.

**Caso N°. 2315-21-EP**

LOGJCC, que determina: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.<sup>3</sup>
22. Por último, en cuanto a lo sostenido por la accionante -párr., 16 *supra*-, este Tribunal observa que pretende una nueva valoración de los elementos probatorios constantes en el proceso contencioso administrativo, lo cual no corresponde realizar por medio de esta acción constitucional. En consecuencia, la acción presentada también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, que establece: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

**VII**  
**Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2315-21-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
25. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

**Caso N°. 2315-21-EP**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 6 de 6*